

**NOMBRE DEL ALUMNA:** SONIA LILI ALVAREZ LOPEZ

**CARRERA:** DERECHO

**CUATRIMESTRE:** NOVENO

**MATERIA:** MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCION A CONTROVERSIA

**CATEDRATICO:** LIC MONICA ELIZABETH CULEBRO GOMEZ

COMITÁN DE DOMINGUEZ CHIAPAS, A JULIO DEL 2021

**CONCEPTO**

Son las opciones que la Ley ofrece a las personas para resolver sus conflictos de manera pacífica, activa, voluntaria y negociada, con la ayuda de un facilitador. Procesos que resultan más convenientes que la sola imposición de una pena.

**MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION A CONTROVERSIA EN MATERIA PENAL**

Tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad. la economía procesal y la confidencialidad.

**JUSTICIA ALTERNATIVA**

Todo procedimiento alternativo al proceso jurisdiccional para solucionar conflictos de índole civil, familiar, mercantil, penal o en materia de justicia para adolescentes, al que pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, a través de, las diversas técnicas previstas en esta Ley

**COMPETENCIA**

Corresponde al Centro Estatal: I.- Vigilar el cumplimiento de la presente Ley. II.- Desarrollar y administrar un sistema de medios alternativos de solución de controversias de naturaleza jurídica, en los términos del Código de Organización, esta Ley y su Reglamento. III.- Prestar a las personas que lo soliciten, los servicios de información y orientación gratuita sobre los medios alternativos de solución de conflictos a que se refiere este ordenamiento. IV.- Conocer de las controversias de carácter jurídico que le planteen directamente los particulares, o las que le remitan los órganos jurisdiccionales, los Fiscales del Ministerio Público, así como otras instituciones públicas o privadas, procurando su solución a través de los medios alternativos previstos en esta Ley.

V.- Difundir y fomentar entre los gobernados la cultura de la solución pacífica de sus conflictos, a través de la promoción de los medios alternativos que el presente ordenamiento dispone. VI.- Certificar a los conciliadores, mediadores, co-mediadores, árbitros y demás personal especializado encargados de conducir los medios alternativos de solución de conflictos que esta Ley prevé. VII.- Fomentar la capacitación, evaluación, la formación y actualización permanente de los especialistas públicos e independientes, encargados de conducir los medios alternativos de solución de conflictos.

VIII.- Autorizar, certificar, registrar, suspender o revocar, la acreditación o registro de los especialistas públicos e independientes para que puedan conducir los medios alternativos de solución de conflictos, en los términos previstos en esta Ley. IX.- Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines que esta Ley persigue. X.- Establecer, mediante disposiciones generales, los métodos, políticas y estrategias para que los especialistas conozcan y apliquen eficientemente los medios alternativos de solución de controversias que este ordenamiento establece. XI.- Difundir los fines, funciones y logros del Centro Estatal y de las Subdirecciones Regionales. XII.- Elaborar investigaciones, análisis, estudios y diagnósticos relacionados con la justicia alternativa, así como elaborar las estadísticas relacionadas con el desempeño, resultados y efectividad de los medios alternativos para la solución de conflictos previstos en el presente ordenamiento. XIII.- Verificar la correcta aplicación de esta Ley, por parte de los especialistas independientes. XIV.- Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento, así como las que se impongan mediante acuerdo del Consejo y demás disposiciones legales aplicables.

**PRINCIPIOS RECTORES**

- I.- Autonomía de la Voluntad: La autodeterminación de las personas para acudir, permanecer o retirarse de cualquiera de los mecanismos alternativos, sin presiones, libremente, decidir sobre la información que revelan, así como llegar o no a un acuerdo.
- II.- Confidencialidad: La información generada por las partes durante la solución a los conflictos mediante los mecanismos a que se refiere la presente Ley, no podrá ser divulgada, salvo en los términos que señala la misma.
- III.- Flexibilidad: La mediación y conciliación carecerán de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de las partes que intervienen en ella.
- IV.- Neutralidad: Los especialistas que conduzcan los medios alternativos de solución, deberán abstenerse de emitir juicios, opiniones y prejuicios respecto de las partes en conflicto, que puedan influir en la toma de decisiones.

- V.- Imparcialidad: Los especialistas que intervengan en algún medio de justicia alternativa deberán mantenerse libres de favoritismo, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguna de las partes.
- VI.- Equidad: Los especialistas propiciarán condiciones de equilibrio entre las partes para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios.
- VII.- Legalidad: La mediación, conciliación y el arbitraje tendrán como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres.
- VIII.- Economía: El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal.
- IX.- Profesionalismo: El especialista actuará reconociendo sus capacidades, limitaciones e intereses personales, así como institucionales, por lo cual se excusará de participar en la aplicación de los medios alternativos por razones de conflicto de intereses o por la falta de preparación o aptitudes necesarias para llevarlos a cabo.
- X.- Oralidad: Los mecanismos alternativos se desarrollarán de manera oral, por lo que no deberá dejarse constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones de las partes, con excepción del acuerdo o convenio que podrá formularse por escrito para suscribirse, y en su caso, ratificarse por las partes.
- XI.- Consentimiento informado: Consiste en la comprensión de las partes sobre los medios alternativos de solución de controversias, las características de los mismos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los acuerdos o convenios.
- XII.- Protección a los más Vulnerables: En los medios alternativos de solución, los acuerdos o convenios que se suscriban serán con arreglo a los derechos de las niñas, niños, adolescentes, incapaces y adultos mayores, procurando el respeto de aquellas personas que se encuentren en condiciones de indefensión económica, jurídica o social.
- XIII.- Rapidez: Los medios alternativos a los que se ajusten las partes en conflicto, se atenderán de manera inmediata y en el menor tiempo posible, procurando en todo momento de un servicio de calidad.

**CLASES DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**

**CONCILIACION**

La conciliación se realiza tanto para incrementar las relaciones como para facilitar el camino a otros procesos, por ejemplo, la mediación. La conciliación es un acuerdo de voluntades. s. La conciliación sirve como un medio, mediante el cual, se dan a conocer alternativas que ayuden a resolver los conflictos encontrados. En dicha conciliación es preciso la participación de un tercero, es decir, un conciliador que jugará el papel del mediador con el fin de concertar una solución viable para ambos lados, logrando así que sus posturas encontradas, retomen un horizonte que resguarde sus intereses de común acuerdo, siempre y cuando ambas partes estén de acuerdo en dialogar. Cuando la conciliación logra sus fines, construye la base para resolver no solamente la dificultad actual, sino también las futuras. Idealmente los participantes dejarán la sesión con nuevas habilidades, para resolver conflictos de manera pacífica. La conciliación no sólo resuelve disputas, también fortalece relaciones sociales y puede mejorar la calidad de vida de una comunidad.

**MEDIACION**

En la mediación ocupa un espacio más amplio que los métodos alternos de solución de conflictos. Pues también es notoriamente usada en el ámbito negociar. En suma, la mediación, como género también comprende la conciliación: En la autocomposición las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente, por lo que se está ante una negociación, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades". De lo anterior se desprende que los cuatro primeros autores, convergen en la mayor parte de las características más relevantes de la mediación. Sin embargo, se precisa y reitera la importancia de la identificación plena de los contextos, es decir, el MASC que haya podido obtener buenos resultados en el norte de España, (la mediación por ejemplo), puede no obtener los resultados positivos esperados en el Sur de este país; así puede ser que la mediación, poco estudiada y trabajada en México, no obtenga los mismos resultados positivos en España que en nuestro país. En el caso de Gil Echeverry, su posición responde a una práctica de la mediación en su contexto.

**ARBITRAJE**

Parecido a un juicio en cuanto a que es un tercero quien decide sobre el caso que se les presenta, y las partes aceptan esa decisión: sentencia, en el caso de un juicio; laudo en el caso del arbitraje. Este MASC lo he seleccionado como tal sólo por ser una alternativa más dentro de esa complejidad en que se mueve la sociedad actual. En el arbitraje no se da la comunicación directa entre los actores sino a través de los abogados quienes presentan el proceso ante el árbitro. Entre el arbitraje y el juicio hay una diferencia fundamental: en el juicio el árbitro es elegido por las partes; el procedimiento cuenta con reglas más flexibles y se asegura a las partes un alto grado de confidencialidad, creemos que con ello se preserva la relación entre los agentes del proceso. El arbitraje, a diferencia de la negociación, requiere la intervención de un tercero que por lo general es nombrado por las partes.

**NEGOCIACION**

La negociación ha servido a lo largo de la historia de la humanidad para llegar a acuerdos entre los pueblos, entre naciones, en distintas sociedades y épocas, entre grupos colectivos, en los distintos niveles de poder, etcétera. Por eso, al hablar de negociación, hago mención de un hecho primario, esencial y cotidiano del ser humano. Debemos tener en cuenta que los seres humanos somos diferentes, que pensamos diferente, tenemos sentimientos distintos y que nos comunicamos de una manera que puede no ser lo suficientemente clara para todos. La actitud que tomamos ante una negociación en ocasiones está influenciada por el ego o por el estatus del individuo.

**PROPOSITO**

Es servir a los intereses de las partes. La oportunidad de que esto sucede está en función de la capacidad que tengamos para comunicarlos y que conozcamos, por otra parte, los intereses del otro. De ahí que sea trascendente invitar a la contraparte a corregirlo cuando vaya a expresar alguna idea. Lo elemental es mostrar apertura y aceptar la legitimidad de expresar los propios intereses. En una negociación es de suma importancia ir hacia adelante; nunca, hacia atrás. Hay que ser concreto pero flexible. En una negociación se debe saber hacia dónde ir y estar abierto a cualquier idea. Habrá que ser duro con el problema, pero flexible con la gente. Si la contraparte se siente atacada, ella se defenderá y cerrará sus oídos a toda negociación

A  
U  
T  
O  
R  
I  
D  
A  
D  
E  
S  
E  
N  
L  
O  
S  
M  
A  
S  
C

SERVIDORES  
PUBLICOS

Los especialistas públicos tendrán el carácter de servidores públicos y estarán adscritos al Centro Estatal o a las Subdirecciones Regionales, a excepción de aquellos que por ministerio de ley, tengan facultades de aplicar medios alternativos de solución de conflictos, en el ámbito de su competencia. Los servicios de medios alternativos de solución de conflictos contemplados por esta Ley, podrán ser prestados por personas físicas públicas o privadas, en el área de su conocimiento. Las personas que presten los servicios de medios alternativos de solución de conflictos previstos en la presente Ley, deberán ser certificadas por el Centro Estatal, salvo aquellas que tengan dichas facultades por disposición de Ley.

NO PODRAN  
DESEMPEÑAR  
SE EN ESTE  
CARGO LAS  
PERSONAS:

I.- Ser cónyuge, concubina o concubinario o pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y adopción, de alguno de los intervinientes. II.- Ser administrador o socio de una persona moral que participe en dichos procedimiento. III.- Haber presentado querrela o denuncia el especialista, su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I, del presente artículo, en contra de alguno de los interesados o viceversa. IV.- Tener pendiente el especialista, su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción I, del presente artículo, un juicio contra alguno de los interesados, o viceversa. V.- Haber sido procesado el especialista, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I, en virtud de querrela, denuncia o demanda presentada, por alguno de los interesados, o viceversa. VI.- Ser deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o patrón de alguno de los interesados. VII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes, por cualquier título. VIII.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el especialista ha aceptado la herencia o el legado o hecho alguna manifestación en este sentido. IX.- Ser alguna de las partes en conflicto, hijos o cónyuges de cualquier deudor, fiador o acreedor del especialista. X.- Ser el cónyuge o los hijos del especialista, acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados. XI.- Haber sido fiscal del ministerio público, juez, perito, testigo, apoderado, abogado patrono o defensor en el asunto de que se trate. XII.- Mantener o haber mantenido, durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, una relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado servicios profesionales durante el mismo período, siempre que éstos impliquen subordinación. XIII.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes en conflicto. XIV.- Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción I, del presente artículo. XV.- Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

OBLIGACIONES

I.- Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen la justicia alternativa, y las funciones que esta Ley les encomienda. II.- Mantener la imparcialidad hacia las partes involucradas en el conflicto. III.- Guardar la debida confidencialidad, en calidad de secreto profesional, respecto de la información obtenida en razón de su intervención, así como en el sentido de las sesiones y acuerdos o convenios en que intervenga. IV.- Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en el cumplimiento de sus funciones.

REQUISITOS  
PARA SER  
ESPECIALISTA  
PÚBLICO

Para ser especialista público se requiere: I.- Ser ciudadano chiapaneco, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener su domicilio establecido en la Entidad. II.- Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación. III.- Tener título profesional legalmente expedido en alguna rama de las ciencias sociales y, en su caso, de la salud. Los árbitros necesariamente deberán contar con título de Licenciado en Derecho. IV.- Para el caso de árbitros, contar con experiencia profesional mínima de tres años, contados a partir de la expedición de la cédula profesional. V.- Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia, para desempeñar la función con calidad y eficiencia. VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año, pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta. VII.- Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición previsto en el Código de Organización. VIII.- Las demás que determine el Código de Organización, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CONCILIADOR

Conciliador: Profesional de la conciliación capacitado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa para presentar alternativas de solución a las partes en conflicto, con el fin de que éstos puedan llegar a un acuerdo.

MEDIADOR

Profesional de la mediación capacitado y registrado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa para conducir el procedimiento de mediación e intervenir como facilitador de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia.

ÁRBITRO

Arbitraje: Método de resolución de conflictos de carácter contencioso, instituido por voluntad de las partes mediante el cual, éstas invisten de facultades jurisdiccionales. Semejantes a las de un juez, a un particular denominado árbitro, para que resuelva un caso en concreto.

REQUISITOS  
PARA SER  
ESPECIALISTA  
INDEPENDIENTE

Los especialistas independientes deberán estar acreditados por el Centro Estatal, de conformidad con los requisitos que para tal efecto disponga el Reglamento de esta Ley, previo el pago de los derechos que corresponda. Los especialistas independientes podrán perder su certificación y registro ante el Centro Estatal, o ser sancionados, cuando incumplan con las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. El procedimiento de substanciación y las sanciones que se podrán imponer, serán previstos en el Reglamento que para tal efecto se expida.